

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Nina Tulia Solano y Otros
Causante:	María Amelia Solano Mondragón (q.e.p.d.)
Providencia:	Corre traslado partición.

Nota a despacho: Popayán Cauca, 7 de mayo del 2.024. A Despacho del Señor Juez, para que se sirva disponer lo pertinente. Sírvasse Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 903

En audiencia virtual n.º 67 del 16 de Julio de 2019(pdf-078C/02Adicional), entre otras decisiones, se designó a la doctora Martha Lía Hurtado Navia, en su calidad de auxiliar de la justicia, como partidora de los bienes relictos de la causante María Amelia Solano Mondragón (q.e.p.d), quien presentó en su momento un primer trabajo de partición y adjudicación, mismo que, previo traslado, fue objetado por los apoderados de los herederos reconocidos, cuestión decidida por este Despacho en auto n.º 1.327 del 01-11-22 (pdf-014 C/04IncidenteObjecion), lo que fue recurrido en apelación y una vez desatada la alzada y surtidos una serie de trámites procedimentales propios de esta acción, mediante oficio n.º 187 del 28 de febrero del presente año (pdf-112 C/3), se solicitó a la citada partidora, realizar la labor a ella encomendada, con estricta observancia de lo dispuesto por la Sala civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del siete de noviembre de 2.023 (pdf-TribunalConfirmaC/2SegundaInstancia), y lo decidido por este Despacho en interlocutorio n.º 1.018 del 29 de agosto de 2.022. (pdf008 C04- C01PrinicpalPrimeraInstancia)

Reelaborado el trabajo de partición y allegado al Despacho vía correo institucional, el 8 de abril de 2024 (pdf-117TrabajoParticiónC03Adicional), en forma anticipada el apoderado del señor Jhon James Solano Solis, en escrito del 29 de abril del año en curso (pdf-119C03Adicional), hace una serie de observaciones relacionadas con el pasivo sucesoral, las adjudicaciones y errores, a su juicio, de forma en el trabajo de partición, para finalmente solicitar por esas y otras razones, el relevo de la partidora.

Para resolver, se considera:

El abogado en comento, en su calidad ya conocida, en forma prematura al traslado del trabajo de partición y adjudicación realizada por la pre nombrada auxiliar de la justicia, como se reitera hizo unos reproches a dicho trabajo partitivo, los cuales no se afincan a los postulados que prescribe el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, en tanto que, dichas recriminaciones deben formularse a título de objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento, a fin de darle el trámite previsto en el inciso 3 ibidem, toda vez que, las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, refute dicho acto, alegando y probando violación de la ley sustancial o procesal, para que en caso de hallarla probada se ordene

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Nina Tulia Solano y Otros
Causante:	María Amelia Solano Mondragón (q.e.p.d.)
Providencia:	Corre traslado partición.

rehacerla ajustándola a la ley; por lo que, este Despacho se abstendrá de dar trámite a las réplicas presentadas por el gestor judicial Jhon Alexander Solano.

Frente a la solicitud de relevo de la partidora designada, debe tenerse en cuenta que el artículo 49 del Código General del Proceso en su inciso final señala las circunstancias dentro de las cuales se procederá, dentro de las cuales se encuentra que el auxiliar de la justicia no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, las cuales se encuentran enmarcadas en el canon 50 *ejusdem*, por tanto, adicional a lo reseñado en el punto anterior, no encuentra el Despacho en esta oportunidad que se configure algunas de estas causales por tanto no es de recibo tal petición.

Ahora bien, en garantía al debido proceso y el derecho de defensa de todos los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, se dispondrá surtir el trámite previsto en el artículo 509–1 del Código General del Proceso, toda vez que, los demás herederos reconocidos a través de sus apoderados no solicitaron se dicte sentencia aprobatoria de plano.

Consecuente con lo anterior, se procederá a tasar honorarios de la referida auxiliar de la justicia, conforme lo indica el artículo 363 del C. G. del P., y para lo cual se atenderá los parámetros indicados en el artículo 27, numeral 2, del acuerdo n.º PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2.015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que preceptúa:

«2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Por tanto, tal remuneración se calculará a partir de las siguientes precisiones:

Se toma como base el valor de los bienes relictos objeto de la partición, que para el caso ascienden a la suma doscientos sesenta y seis millones trescientos trece mil doscientos sesenta y tres pesos, con doce centavos (\$266.313.263,12), y a él se le aplica el equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%), que está dentro del rango de liquidación descrito, atendiendo la labor desplegada por la auxiliar de la justicia, la complejidad, numero de asignatarios, la calidad del trabajo presentado y como una justa retribución a la tarea encomendada, arrojando un total de Tres Millones novecientos noventa y cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$3.994.699,00) M.cte.

Así las cosas, una vez realizadas las anteriores operaciones matemáticas, tenemos que los honorarios definitivos para la auxiliar de la justicia que intervino en la presente causa liquidatoria ascienden a la cifra enunciada, la cual deberá ser

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Nina Tulia Solano y Otros
Causante:	María Amelia Solano Mondragón (q.e.p.d.)
Providencia:	Corre traslado partición.

cancelada por los asignatarios reconocidos, a prorrata de la cuota parte asignada sobre dicho acervo hereditario.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ABSTENERSE de dar trámite a las observaciones presentadas relacionadas con el trabajo de partición y adjudicación presentadas por el apoderado del señor Jhon James Solano Solis, al igual que a la solicitud de relevo de la partidora designada.

Segundo.- CORRER traslado a todos los asignatarios y cesionarios reconocidos dentro del presente proceso liquidatorio del trabajo de partición presentado, por el término de cinco (5) días, para que, si es de su interés, formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Tercero.- FIJAR la suma de tres millones novecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y nueve mil pesos (\$3.994.699,00) m.cte., por concepto de honorarios de la auxiliar de la justicia que fungió como partidora en este asunto, es decir, la Dra. Martha Lia Hurtado Navia, los que se deberán cancelar a prorrata de las cuotas partes adjudicadas a los asignatarios reconocidos, mediante consignación a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que la auxiliar de la justicia quede habilitada para ejecutar su cobro con sujeción al artículo 363 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f57408b16ef61127f8c199ec98a312780d6a0609f88744a89dfa4b62876c50a6

Documento generado en 07/05/2024 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>